



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2021 00357 00**
Demandantes Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda -
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de
Boyacá
Demandado: Nación - Ministerio de las Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones -
MINTIC, Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales – UGPP-, y la Sociedad
Fiduciaria S.A. "FIDUAGRARIA S.A.", administradora del
Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y
Telesociadas en Liquidación – PAR
Controversia: Determinación cuota parte pensional
Asunto: Resuelve excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 26 de septiembre de 2022 se ordenó a la Secretaría del Despacho correr traslado común de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

En cumplimiento de lo anterior se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 25 y hasta el 28 de octubre de 2022¹, el cual fue descorrido en tiempo por la parte actora².

Por lo anterior, se pasará a resolver sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Consorcio de Remanentes TELECOM

Excepciones de mérito

La apoderada de la entidad propuso: presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas, imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el patrimonio autónomo de remanentes PAR, inexistencia de la obligación, pago y compensación sobre las cuales se decidirá junto con el fondo del asunto al momento de dictar sentencia.

Respecto de la **prescripción** del derecho, será resuelta en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Excepciones previas

-Caducidad

¹ Ver archivo 36FijacionLista202135

² Ver archivo 35CorreoDescorreExcepciones2021352

Manifiesta la apoderada que, no es correcta la afirmación de la demanda en lo concerniente a que a los actos administrativos demandados no se les aplica el fenómeno jurídico de caducidad por tratar temas pensionales, en razón a que en la presente litis lo que se controvierte es un asunto de cuotas partes pensionales, que no fue debatido por la entidad demandante en el momento de la expedición de los referidos actos administrativos.

La apoderada de la parte demandante señaló que la demanda busca estudiar la legalidad del acto administrativo que determinó el pago de una pensión, por lo que al ser necesario establecer las cuotas partes de las entidades involucradas, en el pago de la prestación social podrá ser presentada en cualquier tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia y el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Este Despacho cita el literal c) del numeral 1 de la misma norma que establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando "se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas", si bien, la pensión no fue reconocida a favor de la entidad demandada, no se puede desconocer que la determinación, distribución de la mesada pensional entre varias entidades y la extinción de la obligación constituyen escenarios de índole laboral, por cuanto definen qué entidad debe concurrir al pago y de qué manera³, que al tener relación directa con los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce un derecho pensional y se fija la distribución de la obligación conciernen directamente con prestaciones periódicas que pueden demandarse en cualquier tiempo y así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴.

En este orden, no prospera la excepción de caducidad propuesta, por tanto, se continuará con el trámite procesal para resolver las demás excepciones, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del Parágrafo del artículo 182A del CPACA y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

-Falta de legitimación en la causa pasiva

Señala la apoderada que, si bien en la demanda se pretende que se expida un nuevo acto administrativo que modifique los valores de la cuota parte pensional y que se realice la devolución de los valores recibidos, lo cierto es que, en estricto derecho solo está legitimado para modificar un acto administrativo, la misma autoridad o entidad que la expidió, por tanto al ser CAPRECOM hoy en día UGPP, la entidad que los expidió es entonces la entidad llamada a responder en el presente asunto.

La apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones indicó que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS ENLIQUIDACIÓN -PAR, está legitimado por pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia, en virtud a lo consagrado en el

³ Consejo de Estado, auto del 17 de abril de 2015, expediente 17001 23 31 000 2010 00247 01 (4404-2013), M.P., Luis Rafael Vergara Quintero.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de agosto de 2010, expediente 66001 23 31 000 2006 00761 01 (1181-09), M.P., Víctor Hernando Alvarado Ardila, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 30 de abril de 2020, Radicación Número: 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18), Demandante: Departamento De Boyacá, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., 11 de Junio de 2020, Radicación Número: 25000-23-37-000-2016-02069-01(1075-19) Actor: Departamento de Boyacá – Secretaría De Hacienda – Fondo Pensional Territorial De Boyacá, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2022, Radicación: 73001 23 33 000 2019 00298 01 (0313-2021) Demandante: Departamento de Boyacá.

artículo 12.29 del Decreto No1615 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto No 4781 de 2005, literal (q) y cláusula segunda literal (d) y (f) del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la fiduciaria La Previsora S.A. y el Consorcio de Remanentes –TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR TELECOM, y Decreto N° 2090 de 2015 artículo 9.

Al respecto el artículo 61 del C.G.P., por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A., estipula que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandato legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones, ora por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultas del proceso; esto es, que la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos a falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio.

El Consejo de Estado⁵, se ha encargado de esbozar y desarrollar el litisconsorcio necesario en el plano del contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"(...) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. (...)"

Por otra parte, la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

A su vez, el Consejo de Estado⁶ ha manifestado que la legitimación en la causa, ya sea por activa o pasiva, se concibe desde dos vertientes; de hecho y material. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado en virtud de la pretensión, es decir; es una relación jurídica que surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de esta, y permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa. Por su parte, la material, se refiere a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Ahora bien, en efecto, al revisar la demanda se observa que la misma se dirige para que se declaren nulos los actos administrativos expedidos por la CAPRECOM, mediante los cuales se reconoció la pensión de jubilación a favor del señor Carlos Arturo Bello Bello, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la entidad demandante para su financiación.

En tales condiciones, resulta clara la necesidad de hacer parte al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR en este asunto, pues, si bien no tuvo injerencia alguna en la expedición de los actos administrativos demandados, lo cierto es que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se afectaría directamente los intereses de esa entidad al tratarse precisamente de un tema de cuotas partes pensionales, además de garantizarle los derechos de contradicción y de defensa.

Visto lo anterior, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, en razón de lo expuesto.

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado 1994-00558, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa

⁶ Consejo de estado, sección tercera, 26 de septiembre de 2012, Radicado: 05001-23-31-000-1995-00575- 01(24677), MP. ENRIQUE GIL BOTERO

Ministerio de Tecnologías de la Información

La apoderada planteó la excepción previa de prescripción de la acción de cobro que como se dijo está relacionada con la prosperidad de las pretensiones.

Y las de mérito que denominó legalidad de los actos, que se resolverá con el fondo del asunto, y genérica que no amerita pronunciamiento por no constituir una verdadera excepción.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

i) Excepciones de mérito

La apoderada de la UGPP propuso las siguientes: buena fe e innominada, las cuales serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

ii) Excepciones Previas

Se propone la denominada falta de competencia de la UGPP para atender el presente asunto y falta de legitimidad en la causa por pasiva sobre la cual ya se hizo pronunciamiento en esta providencia, señalando la necesidad de intervención en la presente litis por parte de las entidades demandadas por tratarse de un tema de cuotas partes pensionales, en las cuales intervienen cada una de estas, para el caso de la UGPP, específicamente por ser legalmente la sucesora de CAPRECOM, quien emitió los actos administrativos.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de caducidad, Falta de legitimación en la causa pasiva y, falta de competencia de la UGPP para atender el presente asunto propuestas por las entidades demandadas, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora NOHORA OFELIA OTÁLORA CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.032.019 de Tunja y tarjeta profesional No. 84102 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada KARINA VENCE PELAEZ, como apoderada de la entidad UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de conformidad con el memorial digital visible en el archivo No. 40RenunciaPoder del expediente digital.

CUARTO: Requierase, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

QUINTO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General

del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉPTIMO: Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE⁷ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **08** de fecha **23/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2021-00357 00

⁷ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; notificacionesjudiciales@par.com.co; notalora@minc.gov.co; hector2alfonso2@hotmail.com; egmarova@yahoo.com; saskialy15@hotmail.com; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co; storres@mintic.gov.co; morozco@procuraduria.gov.co; lissy_cifuentes@yahoo.es;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ab5ddd7408dc290891354b7f81ed86f2e9e887ea31948a0283a535ce68d8ff**

Documento generado en 22/03/2023 06:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2022 00118 00**
Demandantes: ESMERALDA GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Vinculada: ILARICA ZULLY PEÑA BARBOSA
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto: Resuelve excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, una vez se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 1º al 5 de diciembre de 2022¹, el cual fue descorrido en tiempo por la parte actora².

Por lo anterior, se pasará a resolver sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

Excepciones de mérito

La apoderada de la entidad propuso: excepción de actuar en cumplimiento de un deber legal y genérica, sobre las cuales se decidirá junto con el fondo del asunto al momento de dictar sentencia.

Excepciones previas

-Falta de Competencia y Jurisdicción

Manifiesta el apoderado que, una vez revisada la demanda y sus anexos el proceso corresponde por competencia a la jurisdicción ordinaria laboral.

Respecto a esta excepción, se advierte que a folio 22 del archivo denominado 46ContestacionDemanda, obra hoja de datos básicos del empleado CARLOS ARTURO CEDIEL ROMERO (Q.E.P.D) expedida por la Gobernación de Cundinamarca, en la que consta que el causante ostentaba la calidad de "EMPLEADO PÚBLICO" de dicha entidad.

Conforme lo anterior, es evidente que el causante CARLOS ARTURO CEDIEL ROMERO (Q.E.P.D) tenía la condición de empleado público, mediante una relación legal y reglamentaria con el estado; aunado a ello, obra copia de la Resolución 341 de 1979, mediante la cual le fue reconocida por el síndico gerente de la Beneficencia de Cundinamarca, una pensión de jubilación al causante³.

¹ Ver archivo 62FijacionEnListaExcepciones

² Ver archivo 67CorreoPronunciamentoExcepciones (2)

³ Folio 108 del archivo 46ContestacionDemanda.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 104 del CAPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de la seguridad social relativa a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Ratifica el artículo 155 del C.P.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; siendo entonces de esta forma este Despacho competente para conocer del presente asunto.

En este orden, **no prospera la excepción de falta de Competencia y Jurisdicción propuesta**, por tanto, se continuará con el trámite procesal para resolver las demás excepciones, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del Parágrafo del artículo 182A del CPACA y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Departamento de Cundinamarca

Propuso de mérito, las que denominó inexistencia de obligaciones a cargo del departamento de Cundinamarca; cobro de lo no debido; enriquecimiento injusto; compensación y la genérica o innominada. Las cuáles serán resueltas con la motivación del fallo.

Respecto de la **prescripción** del derecho, será resuelta en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Excepciones previas

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Aduce la apoderada que, en el presente caso, la demandante pretende que sean nulas las Resoluciones 00311 del 24 de marzo de 2021, 00493 del 23 de abril de 2021, y parcialmente la 00447 del 14 de abril de 2021, dejando de lado el hecho de que los Actos Administrativos señalados fueron expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, entidad ajena e independiente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y la cual es responsable de lo relacionado con las pensiones en la entidad territorial; asimismo, en atención a que ni las pretensiones, ni los hechos van dirigidos al Departamento, sino que por el contrario, únicamente se refieren a la Unidad Especial Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de otra parte que de conformidad con lo establecido en los Decretos 0261 del 3 de agosto de 2021 y 0251 del 8 de septiembre de 2016, en los cuales se determina que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca como una entidad administrativa del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

De acuerdo con lo manifestado, es claro para el Despacho que quien emitió los actos administrativos demandados por medio de los cuales se dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional del causante CARLOS ARTURO CEDIEL ROMERO (Q.E.P.D) fue la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que es directamente la entidad llamada a responder en el presente proceso,

Si bien en el auto admisorio se ordenó notificar al Departamento de Cundinamarca, basta con revisar las pretensiones de la demanda, en la cual se solicita la nulidad de los actos administrativos antes mencionados por tanto la entidad llamada a defender su legalidad es únicamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, razón por la cual prospera la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y así se declarará en esta providencia.

Ahora, si bien el Departamento de Cundinamarca también propuso la excepción previa de "FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA", el Despacho se abstendrá de resolver la misma por sustracción de materia al haberse encontrada probada la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, se observa que el apoderado de la vinculada señora ILARICA ZULLY PEÑA BARBOSA, a pesar de haber contestado la demanda, la cual obra en el archivo 51ContestaciónDemanda no presentó excepciones previas o de mérito que deban ser resueltas en esta instancia procesal.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del **Departamento de Cundinamarca**, conforme con lo expuesto en la presente providencia; por lo tanto, la actuación continuará con la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y la vinculada ILARICA ZULLY PEÑA BARBOSA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de Falta de Competencia y Jurisdicción para tender el presente asunto propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor MIGUEL ANTONIO RUBIO DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.432.638 de San Juan de Rioseco-Cundinamarca y tarjeta profesional No. 201.810 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.154.635 de Pamplona y tarjeta profesional No. 96.091 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de ILARICA ZULLY PEÑA BARBOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉPTIMO: Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **08** de fecha **23/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2022-00118 00

⁴notificaciones@cundinamarca.gov.co;notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co;notificacionespe
nsiones@cundinamarca.gov.co; izpb07@yahoo.com, procesoslaborales7@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329d4cd5544ef027bcad31823d8a2fcb181d4df05d5cf58e979fd8c5d1b7337b**

Documento generado en 22/03/2023 06:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00183** 00
Demandantes: LUIS ALBERTO MORENO OSTOS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (Sucesora procesal de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)
Controversia: Reconocimiento Pensional Acuerdo 048 de 1998
Asunto: Resuelve excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 15 de diciembre de 2022 se ordenó a la Secretaría del Despacho correr traslado común de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

En cumplimiento de lo anterior se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 24 y hasta el 26 de enero de 2023¹.

Por lo anterior, se pasará a resolver sobre las excepciones propuestas, es de aclarar que, se decidirá sobre las propuestas en tiempo por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y no las presentadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de una parte porque la sucesión procesal se ordenó mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, es decir una vez ya había sido notificada y contestada la demandada por la primera de las entidades en mención y de otra en atención a que la sucesora procesal acoge el proceso en la etapa procesal en la que se encontraba para dicho momento.

Excepciones de mérito

La apoderada de la entidad propuso: inexistencia de la obligación de hacer, sobre la cual se decidirá junto con el fondo del asunto al momento de dictar sentencia.

Excepciones previas

- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CON EL I.S.S. (hoy Colpensiones)

Manifiesta la apoderada que, al estar frente a un tema de compactibilidad pensional, y que el ISS es un instituto de jubilación sobre el cual ya pesa un derecho pensional compartido del actor, Colpensiones debe responder por un porcentaje, en él hipotético y remoto caso de una condena, por lo que le asiste interés para confrontar la presente Litis.

¹ Ver archivo 61FijacionListaexcepciones

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De lo anterior, se tiene que en el *Sub lite*, no es indispensable la presencia de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, pues de una parte dicha entidad no fue la que emitió el acto administrativo objeto de demanda, ni es la entidad llamada a responder en el eventual caso que procediera el reconocimiento pensional solicitado; asimismo tampoco se observa dentro de las pruebas recaudadas en el proceso ni de la consulta realizada en el RUAF que el señor LUIS ALBERTO MORENO OSTOS, este percibiendo actualmente una pensión a cargo de COLPENSIONES, por lo que no se puede endilgar responsabilidad alguna a dicha entidad ni le asiste interés en las resultas del proceso.

En consecuencia, la no comparecencia de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el proceso, no constituye obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles, objeto de la decisión judicial, tal y como lo exige el artículo 61 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, se declarará no probadas la excepción de falta integración del litis consorcio necesario propuesta por la entidad demandada.

-FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Señala la apoderada que, la reforma de la Ley 712 de 2001, estableció una nueva regla de competencia, para la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, señalando que a ella le corresponde el conocimiento de " las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios , los empleadores y las entidades administradoras o prestadores, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan".

Respecto de la excepción propuesta, este despacho debe aclarar que el proceso de la referencia fue en principio conocido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y que, en providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en

segunda instancia, se declaró la falta de jurisdicción ordenando su remisión a la jurisdicción contenciosa Administrativa, al ser el demandante un empleado público.

Por lo anterior, y al haberse ya resuelto sobre lo argumentado por la entidad, por sustracción de materia se resolverá declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario con el I.S.S. (hoy Colpensiones) y falta de jurisdicción y competencia para atender el presente asunto propuestas por la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 08 de fecha 23/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-35-016-2021-00183 00</p>

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; morozco@procuraduria.gov.co; juanpherrera@gmail.com; gerencia@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7bc5e653aa49a61d29d1bb3c32e6c5d3e3ab7ce1668be2d853e6acc9897d31**

Documento generado en 22/03/2023 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00298 00**
Demandantes: LEONEL GALLO CORONADO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTÍAS FONCEP
Controversia: Reconocimiento Pensión Sobrevivientes
Asunto: Resuelve excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, una vez se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 4 al 6 de octubre de 2022¹.

Por lo anterior, se pasará a resolver sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Fondo De Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP

Excepciones de mérito

La apoderada de la entidad propuso: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y excepción genérica sobre las cuales se decidirá junto con el fondo del asunto al momento de dictar sentencia.

Respecto de la **prescripción** del derecho, será resuelta en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda

Propuso de mérito, las que denominó inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar y genérica. Las cuáles serán resueltas con la motivación del fallo.

Excepciones previas

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Secretaría Distrital De Hacienda – Bogotá D.C.

Aduce la apoderada que, la Secretaría Distrital de Hacienda no está llamada a responder eventualmente por lo pretendido por la parte actora, al no tener la competencia ni funciones del caso, según la estructura prevista en el Distrito Capital, por lo que no es propio demandar ni vincular a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., como integrante del extremo pasivo al presente asunto, dado que la entidad competente para responder hipotéticamente, si fuere el caso, sería Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Es claro para el Despacho que quien emitió los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de

¹ Ver archivo 22TrasladoExcepciones2021-298

sobrevivientes fue el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP; el cual es un establecimiento público del orden distrital con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio de conformidad con el artículo 60 del acuerdo 257 de 2006; por lo que, resulta ser directamente la entidad llamada a responder en el presente proceso.

Atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad quien tiene que defender su legalidad es únicamente el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, razón por la cual prospera la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Hacienda.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del **Distrito Capital – Secretaria de Hacienda**, conforme con lo expuesto en la presente providencia; por lo tanto, la actuación continuará con el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

SEGUNDO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>08</u> de fecha <u>23/03/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-35-016-2021-00298 00</p>

²sandra.ramirez.alzate@gmail.com; sandra_ramirez01@yahoo.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; nramqui@yahoo.es; radicación_virtual@shd.gov.co; radicación_virtual@shd.gov.co; clau22gomez@hotmail.com; solucionesjuridicasss@outlook.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f6f5ca2ae5a8e2c5a00b70f6ee4772842789a5d97c017899eee5b4871d7d62**

Documento generado en 22/03/2023 06:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 100133 35 **021 2021 00393 00**
Demandantes: FELIX ALBERTO GARCIA FLOREZ
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Vinculado: FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Resuelve excepciones

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la demandada MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la entidad vinculada, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, cada una a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones de mérito y previas, las cuales se fijaron en lista, por el término de tres (3) días a partir 23 de mayo de 2022 hasta el 25 de mayo de 2022¹.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Excepciones previas

-Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta el apoderado que, en el presente caso el Ministerio no está legitimado por pasiva en razón a que no suscribió el contrato estatal de prestación de servicios, que generó una reclamación administrativa y que la respuesta a la misma fue otorgada por parte del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por lo que el presente proceso debió ser adelantado en contra de dicha entidad.

Es claro para el Despacho que quien emitió el acto administrativo demandado OFICIO No. TRD-400 del 22 de abril de 2021, por medio del cual se negó el pago del reajuste salarial solicitado, fue el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, creado como persona jurídica en virtud del Decreto 1901 de 1990 y denominado como actualmente se llama con la Ley 1978 de 2019; norma que especificó en el artículo 34 que este se constituía como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de

¹ Ver archivo 67CorreoPronunciamentoExcepciones (2)

personería jurídica y patrimonio propio por lo que es directamente la entidad llamada a responder en el presente proceso.

Si bien en el auto admisorio se ordenó notificar al MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES basta con revisar las pretensiones de la demanda y la naturaleza jurídica del FUTIC, para concluir que es esta última la entidad llamada a defender la legalidad del acto administrativo objeto de revisión; razón por la cual, prospera la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y así se declarará en esta providencia.

Ahora, si bien el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES también propuso las excepciones previas de "EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL", el Despacho se abstendrá de resolver la misma por sustracción de materia al haberse encontrada probada la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, una vez verificado se establece que la apoderada de la entidad FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, con la contestación de la demanda² no presentó excepciones previas que deban ser resueltas en esta instancia procesal.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, conforme con lo expuesto en la presente providencia; por lo tanto, la actuación continuará con el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37728161 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 155.282 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉPTIMO: Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

² Contestación presentada el 06 de febrero del 2023, contenida en el archivo 29ContestaciónDemanda.

³fe-alga@hotmail.com; cdperezintic.gov.co; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; cpalvarado@mintic.gov.co;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **008** de fecha **23/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2021-00393 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01077245a7ccc578779026d3dbeb677c5155a7090b38105f261bc53b63e7ed08**

Documento generado en 22/03/2023 06:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-**027-2020-00351**-00
Demandante: JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL
Controversia: Ascenso
Asunto: Auto de mejor proveer – decreta prueba de oficio.

Encontrándose el expediente para dictar sentencia, se evidencia que si bien obran dentro del expediente copias de los Decretos 2191 del 1º de diciembre de 2019 y del 759 del 29 de mayo 2020, por medio de los cuales se ascendió a un personal de Oficiales de las Fuerzas Militares, no obran copia de las Actas No. 041 del 07 de octubre de 2019 y 11 del 02 de abril de 2020, por medio de las cuales no se recomendó para ascenso al grado de Capital de Navío al señor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SUÁREZ, siendo estos documentos necesarios para dilucidar el fondo del asunto, como quiera que sobre ellos se fundan los argumentos esgrimidos en la demanda a fin de determinar la nulidad deprecada.

En consecuencia, el Despacho considera necesario decretar como prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del C.P.AC.A., lo siguiente:

-Solicitar al Ministerio de Defensa Armada Nacional, se sirva allegar dentro del término de diez (10) hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia copia de las Actas No. 041 del 07 de octubre de 2019 y 11 del 02 de abril de 2020, por medio de las cuales no se recomendó para ascenso al grado de Capital de Navío al señor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SUÁREZ, junto con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

GISELL NATHALY MILLÁN INFANTE

Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>008</u> de fecha <u>23/03/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-35-027-2020-00351-00</p>

¹ hcabog@gmail.com; norma.silva@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d739214bc38e1fc620ead5018690a92649415b581c47a934241f49365a5062**

Documento generado en 22/03/2023 06:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00144 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: LUZ STELLA ORDOÑEZ ROJAS
Vinculada: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PINTO
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto: Ordena Notificar y Requerir

En consideración a que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 27 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó la información de la dirección física de la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PINTO, se dispone:

PRIMERO: Ordenar al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹⁰ remita la comunicación de citación de notificación personal a la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PINTO a la dirección física **Calle 58 Sur No. 66ª -39 Apto 204 de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la EPS Famisanar, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliada señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.723.901.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 23/03/2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2021 00144 00

¹ Demandante: adasesoriaespecializada@yahoo.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d0e09e5d4ee1244b606c58e8a674d71aeb964018d94075c46787c51fe0411**

Documento generado en 22/03/2023 06:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>